

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11766

Ref. Expediente N° SD2025/0016483

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 22188 de 22 de abril de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Tu De\$vare** (Mixta) solicitada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

38: Telecomunicaciones.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) 3.1. Cumplimiento material del requerimiento emitido por la SIC

“(…) Mediante oficio 2870 del 02/03/25 la Dirección de Signos Distintivos solicitó *“Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.”*

“(…) Así las cosas, el día 03 de abril, mediante memorial debidamente radicado en el expediente, el solicitante de la marca mediante el suscrito apoderado, informó:

Imagen No. 1 “Extracto de la respuesta al requerimiento de información”

Informe
Deliberante para la Propiedad Industrial
Superintendencia de Industria y Comercio
S.I.C.

EXPEDIENTE	:	SD2025/0016483
MARCA	:	Tu De\$vare
TIPO	:	MIXTA
CLASE	:	36, 38
SOLICITANTE	:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
OFICIO	:	2870 del 2 de marzo de 2025
ACTUACIÓN	:	RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

MARIA CAROLINA CORCONDE MORALES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 123456789, allegada en oficio con fecha profesional No. 176, 780 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., presento respuesta al requerimiento de información emitido mediante oficio de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A REQUERIMIENTO

De manera expresa manifiesto que ☒ se reivindican los colores que se encuentran en el logo. A continuación, se indica el código de referencia internacional RGB para cada uno de los colores a proteger:

	RGB: 255 CMYK: 0 HEX: FF0000		RGB: 0 CMYK: 100, 100, 100 HEX: 000000
---	------------------------------------	---	--

II. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito tener en cuenta la información aquí aportada para dar continuidad al trámite de registro pendiente con la publicación de la solicitud en la primera gaceta de propiedad industrial.

III. NOTIFICACIONES

La solicitante y la suscribe se notificaron en el correo electrónico comunicacion@comcel.com

Confirma:



MARIA CAROLINA CORCONDE MORALES
C.C. 123456789
T.P. 176, 780 del C.S. de la Judicatura

Fuente: Expediente SIPI SD2025/0016483



Ref. Expediente N° SD2025/0016483

“(…) De acuerdo con lo anterior, las irregularidades presentadas, que fueron objeto del requerimiento efectuado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de la Dirección de Signos Distintivos de la SIC fueron superadas en su totalidad.

“(…) En efecto, el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única establece que los colores deben ser identificados "mediante un único sistema de referencia internacional" como Pantone, Focoltone o RGB.

“(…) En este caso, en la respuesta se utilizaron códigos RGB, sistema expresamente admitido por la norma. La mención adicional de otros sistemas (HEX, CMYK) no constituye un incumplimiento material, puesto que la identificación principal mediante RGB fue clara, suficiente y permite la validación de los colores, cumpliendo el objetivo de seguridad jurídica que persigue la regla.

“(…) Así las cosas, el núcleo del requerimiento fue subsanado de manera idónea, y no existe afectación que justifique una medida extrema como la declaratoria de abandono.

“(…) **3.2. Desconocimiento al principio de proporcionalidad**

“(…) Aplicando el principio de proporcionalidad, el Despacho debió optar por una medida menos gravosa, como requerir una subsanación adicional o realizar una corrección de forma de oficio, antes que sancionar directamente con el abandono.

“(…) **3.3. Deber de aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad por parte del Despacho**

“(…) Bajo este contexto, en el presente caso, respetuosamente solicitamos dar aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad¹, con el fin de que se procure el adelantamiento de las actuaciones, removiendo los obstáculos que son puramente formales en aras de hacer efectiva la materialización del derecho material, en este caso, dar continuidad al trámite de registro de marca.

“(…) **3.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**

“(…) Finalmente, de manera respetuosa se solicita al Despacho tener en cuenta que, en el caso puntual, ya fueron superados los aspectos meramente formales que impedían dar trámite a la solicitud de registro de marca, y, por tanto, es procedente seguir adelante con el estudio de registrabilidad bajo el expediente de la referencia.

“(…) En este caso, la finalidad del requerimiento era lograr la claridad en la reivindicación de colores, y dicha finalidad se cumplió al indicar expresamente que sí se reivindican y al suministrar los códigos RGB correspondientes.

“(…) **3.5. Vulneración al Principio de Buena Fe Procesal**

“(…) La respuesta aportó la información esencial solicitada (identificación de colores mediante el sistema RGB) y, en todo caso, no indujo a error, ni entorpeció el trámite, ni ocultó información relevante, por lo que aplicar la sanción de abandono resulta contrario a los postulados que orientan la función pública.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

Ref. Expediente N° SD2025/0016483

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 2870 de 2 de marzo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone,

Resolución N° 11766

Ref. Expediente N° SD2025/0016483

Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., dio respuesta al requerimiento en mención, sin embargo, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por lo cual, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaro el abandono de la marca solicitada.

Ahora bien, observa esta Delegatura que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos no estuvo ajustada a las normas aplicables, pues en la respuesta al requerimiento, la sociedad solicitante señaló expresamente que si se reivindicaban los colores que se encontraban en el logo del signo solicitado y además indicó que los colores se referenciaban con el código internacional RGB. De esta manera, la solicitante indicó que los colores a reivindicar eran:

1. **R:** 255 **G:** 15 **B:** 14
2. **RGB:** 255
3. **RGB:** 0

De esta manera, revisados los colores reivindicados en la etiqueta, encuentra esta Delegatura que estos coinciden con la etiqueta aportada en la solicitud de registro, subsanando el requerimiento realizado mediante Oficio No. 2870 de 02 de marzo de 2025.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 22188 de 22 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 22188 de 22 de abril de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

Ref. Expediente N° SD2025/0016483

ARTÍCULO 3: Notificar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL